

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIPAQUE

Chipaque Cundinamarca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENENCIA No. 2021-00103-00
DEMANDANTES: JAIME MORENO MORENO, GLORIA MARINA MORENO MORENO, NORA ESTELLA MORENO MORENO, BLANCA FANNY MORENO DE MORENO, CESAR AUGUSTO MORENO MORENO, WILLIAM ORLANDO MORENO MORENO, LUZ MYRIAM MORENO MORENO, ROSAURA MORENO MORENO, GRACIELA MORENO MORENO y NUBIA TERESA MORENO DE VILLALOBOS, en calidad de Herederos de ANATOLIO MORENO BARBOSA.
DEMANDADOS: EVERARDO MORENO BARBOSA, PABLO EMILIO MORENO BARBOSA, HIMELDA MORENO BARBOSA, LUZ MERY MORENO BARBOSA y CRISTIAN CAMILO MORENO CHAVARRO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE PABLO EMILIO MORENO GALARZA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Acredita la calidad de quien se demanda, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de forma que le son propios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, presentada por JAIME MORENO MORENO, GLORIA MARINA MORENO MORENO, NORA ESTELLA MORENO MORENO, BLANCA FANNY MORENO DE MORENO, CESAR AUGUSTO MORENO MORENO, WILLIAM ORLANDO MORENO MORENO, LUZ MYRIAM MORENO MORENO, ROSAURA MORENO MORENO, GRACIELA MORENO MORENO y NUBIA TERESA MORENO DE VILLALOBOS, en calidad de Herederos de ANATOLIO MORENO BARBOSA, a través de apoderado judicial, en contra de EVERARDO MORENO BARBOSA, PABLO EMILIO MORENO BARBOSA, HIMELDA MORENO BARBOSA, LUZ MERY MORENO BARBOSA y CRISTIAN CAMILO MORENO CHAVARRO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE PABLO EMILIO MORENO GALARZA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, consagrado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días, conforme lo indica el artículo 391 inciso 5º del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre los predios denominados LOTES 1, 2, 7 y 8 de la Manzana F en la Urbanización Horizonte del Municipio de Chipaque, Cundinamarca, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado finca "SAN PABLO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-21670, conforme a lo establecido en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Súrtase mediante la inclusión de sus nombres, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado

que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO, en día domingo. Alléguese copia informal de la página respectiva en la que se haga la publicación.

QUINTO: A los señores PABLO EMILIO MORENO BARBOSA, HIMELDA MORENO BARBOSA y CRISTIAN CAMILO MORENO CHAVARRO, empláceseles mediante edicto que se publicará en el diario El Tiempo, bajo los lineamientos del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem.

SEXTO: ORDENAR instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio LOTES 1, 2, 7 y 8 de la Manzana F en la Urbanización Horizonte del Municipio de Chipaque, Cundinamarca, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tengan frente o límite. Dicha valla contendrá los datos que trata los literales a, b, c, d, e f y g del numeral 7. del artículo 375 del Código General del Proceso y la misma se debe someter a las especificaciones que tratan los incisos 2, 3, 4 y 5 del citado artículo 375.

SEPTIMO: Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparecen se les designará un curador ad-litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su culminación. (artículo 375 del C.G.P.).

OCTAVO: Comuníquese la admisión de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o la entidad que lo reemplace, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese para lo pertinente a costa de la parte interesada.

NOVENO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-21670, objeto del proceso, a costa de la parte interesada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

DECIMO: Reconocer y tener al Dr. OSCAR JULIAN REINA CUBILLOS, como apoderado judicial de los señores JAIME MORENO MORENO, GLORIA MARINA MORENO MORENO, NORA ESTELLA MORENO MORENO, BLANCA FANNY MORENO DE MORENO, CESAR AUGUSTO MORENO MORENO, WILLIAM ORLANDO MORENO MORENO, LUZ MYRIAM MORENO MORENO, ROSAURA MORENO MORENO, GRACIELA MORENO MORENO y NUBIA TERESA MORENO DE VILLALOBOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Chipaque - Cundinamarca

EFRAIN CANTOR ESTEBAN

Juez

28 SEP 2022

Chipaque

La providencia anterior no se encuentra en el ESTADO No

049

de esta misma fecha.

El(la) Secretario(a)